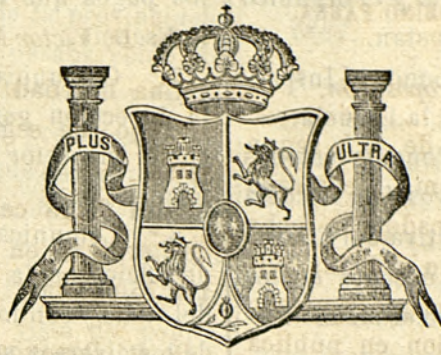


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 77.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento; y oído el parecer de la Junta de Profesores y de la facultativa del ramo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Montes.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

TÍTULO PRIMERO.

OBJETO DE LA ESCUELA Y DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º La escuela especial de Ingenieros de Montes es un establecimiento público del Estado, dependiente del Ministerio de Fomento. Tiene por objeto dar la enseñanza necesaria para ser Ingeniero de Montes.

Art. 2.º Constituyen la enseñanza en la Escuela:

1.º Las lecciones orales y de Dibujo dadas por los Profesores.

2.º Los ejercicios gráficos, numéricos y analíticos correspondientes á dichas lecciones.

3.º Los trabajos prácticos en los laboratorios y gabinetes.

4.º Los ejercicios prácticos de campo.

5.º Las excursiones forestales por cuenta del Estado.

Art. 3.º La enseñanza en la escuela durará tres años y comprenderá las materias siguientes:

- Mecánica aplicada.
- Química aplicada.
- Mineralogía y Geología aplicadas.
- Botánica aplicada.
- Zoología aplicada.
- Meteorología y Climatología.
- Construcción forestal.
- Selvicultura.

Ordenacion y valoración de montes.

- Industria forestal.
- Legislación de montes.
- Dibujos topográfico, fitográfico, zoográfico, dasonómico de planos y de proyectos de construcción.

Art. 4.º La extensión con que han de estudiarse las materias enumeradas en el artículo anterior se fijará detalladamente en los programas aprobados por el Gobierno.

Art. 5.º Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios que comprenden principiaron el día 1.º de Octubre de cada año y terminarán el 31 de Mayo del siguiente.

Los ejercicios prácticos podrán tener lugar simultáneamente con el curso oral, y en los meses de Junio, Julio y Agosto, según lo exija la índole de cada asignatura.

TÍTULO II.

PERSONAL Y MATERIAL DE LA ESCUELA.

Art. 6.º El personal de la Escuela constará de

Un Director.
 Siete Profesores, Ingenieros del Cuerpo.

Tres Ayudantes, también Ingenieros, uno para cada curso.

Habrán además como dependientes de la Escuela:

Un Recolector, Preparador y Conservador de objetos de Historia natural.

Dos Escribientes.
 Un Auxiliar para la Estación meteorológica forestal.

Un Conserje.
 Un capataz del campo forestal.
 Un portero.

Tres mozos.
 Un guarda para la custodia de los terrenos afectos á la Escuela.

Art. 7.º El material de la Escuela se compondrá de

Los edificios, terrenos, bosques, semilleros, jardines y sus dependencias.

Una Estación meteorológica forestal.

El mobiliario.
 La Biblioteca y colecciones de planos y dibujos.

El laboratorio y gabinete de Química.

Los gabinetes y colecciones de estudio de todas las asignaturas objeto de la enseñanza.

El parque de herramientas.

Un gabinete de disección y preparación de objetos de Historia natural y, finalmente, los talleres y almacenes con sus herramientas y efectos.

TÍTULO III.

DE LA JUNTA DE PROFESORES.

Art. 8.º Los Profesores, convocados y presididos por el Director, constituirán la Junta, cuyas atribuciones son las siguientes:

1.ª Discutir, formular y proponer los programas detallados de todas las materias objeto de la enseñanza de la Escuela, que serán redactados por los Profesores respectivos.

2.ª Discutir, formular y proponer oportunamente al Gobierno la distribución en asignaturas de las materias enumeradas en el art. 3.º, y el plan de estudios de las mismas durante los tres años de la carrera, así como las modificaciones que en su caso proceda introducir en el mismo.

3.ª Ocuparse en la mejora y perfección de la enseñanza.

4.ª Nombrar las Comisiones para los proyectos é informes que haya de evacuar la misma Junta.

5.ª Examinar y aprobar las cuentas de gastos de la Escuela, elevándolas al Gobierno para su aprobación definitiva en los casos que proceda.

6.ª Discutir y aprobar los planes de cultivo, mejora y aprovechamiento de los montes y terrenos de la Escuela.

Tendrá además la Junta todas las atribuciones que expresa este reglamento y las que la ley de Instrucción pública confiere á los Claustros universitarios.

Art. 9.º La Junta celebrará una sesión á fines de Junio y otra á fines de Setiembre de cada año, con objeto de hacer las clasificaciones y calificaciones de los alumnos.

Sin perjuicio de esto, el Director la convocará siempre que lo estime conveniente y cuando lo pidan de oficio cinco Profesores.

Art. 10. Para que la Junta pueda tomar acuerdo se necesita que se reúnan, por lo menos, la mitad mas uno de los individuos que la componen.

Art. 11. Será Secretario de la Junta el de la Escuela, y en su defecto el Profesor de menor graduación entre los presentes, no teniendo aquel ni voz ni voto.

Art. 12. Las votaciones se harán empezando á votar el Profesor de menor graduación y terminando el Presidente. En caso de empate se repetirá la votación y tendrá el Presidente voto de calidad. Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular y á formularle y razonarle por escrito.

Art. 13. Cuando la Junta proponga reformas al Gobierno ó funcione como Cuerpo consultivo, acompañará al dictámen de la mayoría los votos particulares que hubiere, si así lo pidieran sus autores.

Art. 14. Las actas, despues de aprobadas en la sesion inmediata, se extenderán en un libro, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Director. En ellas se anotará al márgen el nombre de los Vocales que hubieren asistido.

TITULO IV.

DE LA INSPECCION DE LA JUNTA FACULTATIVA DEL CUERPO EN LA ESCUELA.

Art. 15. La Escuela, como todos los demás servicios del Cuerpo, se hallará bajo la inspección de la Junta facultativa del ramo, y en este concepto será Jefe superior de ella un Inspector general nombrado por el Gobierno, sin dejar de ser por esto de derecho ni de hecho Vocal de la Junta, ni quedar, por lo tanto, exento de ninguna de las obligaciones que como á tal Vocal le corresponden.

Art. 16. Son atribuciones de la Junta facultativa, respecto á la Escuela:

1.º Informar en cuantos nuevos proyectos de reglamento se formaren ó en cualquiera de las modificaciones que sobre el que rija se propongan.

2.º Informar sobre las propuestas que haga la Junta de Profesores acerca del aumento ó disminucion del número de asignaturas que constituyen la enseñanza.

3.º Formar las ternas para el nombramiento de Profesores y Ayudantes.

4.º Todas las demás que por el presente reglamento y el orgánico del Cuerpo le competan.

Art. 17. Corresponde al Inspector general Jefe de la Escuela:

1.º Ejercer de Ponente en todos los informes relativos á la Escuela que la Junta facultativa del Cuerpo haya de evacuar, excepto en los de las Memorias que el mismo hubiese presentado.

2.º Verificar anualmente una visita ordinaria de inspección, y las extraordinarias que el Gobierno le ordene.

3.º Presentar á la Junta facultativa, al terminar las visitas ordinarias y extraordinarias que se le confieran, una Memoria detallada del resultado de la inspección para ser elevada al Gobierno previo informe de aquella.

4.º Todo lo demás que el presente reglamento le confiera.

TITULO V.

OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL DE LA ESCUELA.

CAPITULO PRIMERO.

Del personal facultativo.

Del Director.

Art. 18. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, debiendo recaer en un Ingeniero Jefe de primera clase, de mayor antigüedad que los demás individuos del Cuerpo que sirvan en el establecimiento.

Art. 19. Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia del reglamento y del cumplimiento de las órdenes que reciba del Gobierno, de la Junta facultativa y del Inspector general Jefe de la Escuela.

2.º Formar los horarios de clase y dictar las órdenes é instrucciones conducentes á la conservacion del buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Proponer al Gobierno cuanto estime oportuno respecto al régimen ordinario del establecimiento, á los incidentes que en el mismo ocurran y á las mejoras que convenga introducir en el servicio.

4.º Disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores que sean ejecutivos.

5.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de los gastos que por todos conceptos

se necesiten para la Escuela en el año siguiente, y remitirle al Gobierno.

6.º Autorizar y decretar todos los pagos que deban hacerse por la Escuela.

7.º Comunicarse de oficio con la Direccion general del ramo y con el Inspector general Jefe de la Escuela.

8.º Comunicarse directamente de oficio con la Direccion general del ramo y con los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del Cuerpo, en cuanto se refiera á asuntos relacionados con la enseñanza.

9.º Nombrar el personal temporero que pueda necesitarse para el servicio de la Escuela.

10. Desempeñar una cátedra, si el Gobierno lo estima conveniente, y ejercer las demás funciones que consigna este reglamento.

Art. 20. En caso de ausencia, enfermedad ó vacante del Director, hará sus veces el Profesor de mayor graduación y antigüedad en el Cuerpo. Cuando el Director no estuviese presente en la Escuela, le representará el Profesor de mayor graduación que se hallase en ella, y en este concepto procederá dicho Profesor en casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Director.

Art. 21. El Director de la Escuela percibirá, además de la indemnización que pueda corresponderle como Profesor, la gratificación anual que fije el Gobierno.

De los Profesores y Ayudantes.

Art. 22. Los Profesores y Ayudantes serán elegidos y nombrados por el Gobierno entre los Ingenieros del Cuerpo que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Ser propuesto en terna presentada por la Junta facultativa de Montes.

2.º Haber cumplido cuatro años en el servicio activo del Cuerpo los que hayan de ser Profesores, y dos los designados para Ayudantes.

3.º No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Art. 23. Serán títulos de recomendación para el Profesorado y las Ayudantías, entre los que reúnan las condiciones que señala el artículo anterior, haber obtenido nota de sobresaliente ó de muy bueno en la calificación de fin de carrera; haber dirigido con acierto la ejecución de obras ó trabajos importantes, ó haber escrito Tra-

tados ó Memorias referentes á la carrera del Ingeniero de Montes, que hayan merecido el elogio de las Academias respectivas ó de la Junta facultativa del Cuerpo.

Art. 24. En la orden de nombramiento de cada Profesor se expresará la asignatura ó asignaturas que haya de explicar, y no podrá ser designado para desempeñar otras distintas, salvo en los casos de permuta solicitada por los interesados por lo menos tres meses antes de empezar un curso, y que, previo informe de la Junta de Profesores, se resolverán por el Gobierno.

En la orden de nombramiento de cada Ayudante se expresará asimismo el curso á que vaya destinado.

Cuando ocurran bajas en el personal de Profesores podrán estos solicitar el cambio de sus asignaturas por las que estén vacantes.

Art. 25. Si durante el curso ocurriera alguna baja en el personal de Profesores, el Ayudante correspondiente deberá llenarla hasta que se provea.

Art. 26. El Director designará los Profesores que hayan de dirigir las excursiones que deben verificar los alumnos con arreglo al párrafo quinto del art. 2.º, y los correspondientes encargados de las prácticas prescritas en el artículo 5.º Unos y otros Profesores informarán al Director, una vez terminado su servicio, acerca de la conducta y aprovechamiento de los alumnos que hayan estado á sus órdenes: y los primeros escribirán una Memoria sobre la ejecución y resultado de las referidas excursiones.

Art. 27. Cada año uno ó dos Profesores designados por turno irán al extranjero durante el verano, á fin de observar personalmente las mejoras ó adelantos que puedan introducirse en la enseñanza, y redactarán sobre el resultado de su expedición una Memoria que, informada por la Junta, se elevará al Ministerio de Fomento.

Art. 28. El cargo de Profesor será compatible con cualquiera ocupación que no impida la asistencia á la clase ó á alguno de los ejercicios de la enseñanza. Pero es absolutamente incompatible con el de explicar oficial ni privadamente ninguna de las asignaturas que constituyen la enseñanza en la Escuela especial ó hayan de ser objeto de exámen en la misma.

Art. 29. Las obligaciones de los Profesores son:

1.^a Desempeñar las respectivas asignaturas con arreglo á los programas aprobados, y tener á su cargo los gabinetes y colecciones relativas á las mismas.

2.^a Auxiliar al Director en cuanto concierne al mejor régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que se dictaren para este fin.

3.^a Pasar á la Secretaría parte diario en que se expresen el objeto de la lección ó de las prácticas y las faltas y censuras de los alumnos.

4.^a Todas las demás que con-signa este reglamento.

Art. 30. Los Profesores podrán proponer al Director cuantas mejoras estimen oportunas en el régimen de la Escuela.

Art. 31. Cuando un Profesor no pueda asistir á clase por impedimento legítimo, avisará oportunamente al Director á fin de que pueda este disponer lo necesario para evitar interrupciones que redunden en perjuicio de la enseñanza.

Art. 32. Los Profesores y Ayudantes percibirán, además de sus sueldos respectivos, una indemnización anual fijada por el Gobierno. Disfrutarán esta indemnización durante los cinco primeros años que ejerzan el Profesorado; y transcurridos estos se aumentará para los cinco siguientes, y así sucesivamente por períodos iguales. Los aumentos sucesivos consistirán en una mitad del tipo fijado para la indemnización del primer período.

Art. 33. Los períodos á que se refiere la condicion anterior se contarán de cinco en cinco años de ejercicio del Profesorado ó del de Ayudante, pudiendo interrumpirse el servicio dentro de un período, ó entre dos de ellos, sin que estas interrupciones hagan perder el derecho á los aumentos anteriormente obtenidos.

Art. 34. Los Profesores ó Ayudantes encargados de dirigir las prácticas y excursiones, así como los comisionados al extranjero, segun lo dispuesto en los artículos 26 y 27, disfrutarán, mientras desempeñen estos servicios, la indemnización que en cada caso fije el Gobierno.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, han desaparecido de aquella capital, llevándose varios efectos y alhajas procedentes de algunas estafas que han cometido, Faustino Ferreiro, de 38 á 40 años de edad, estatura buena, pelo rojo, ojos azules, cara larga, color bueno, sin dientes, viste de negro, tapabocas de lana á cuadros blancos, sombrero de ala ancha, es gallego; y su mujer Gavina Escibano, estatura regular, pelo entrecano rizado, ojos castaños, con una nube en el izquierdo, de 46 años, viste de luto; les acompaña una niña de 10 años, morena, ojos negros, llamada Gumersinda.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y detencion de dichos sugetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 17 de Marzo de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán sin demora á la busca y detencion de José Rodriguez Gomez, natural de Ubierna, estatura regular, color moreno, barba poblada, nariz regular; y caso de ser habido será puesto á mi disposicion.

Burgos 17 de Marzo de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Debiendo ocuparse temporalmente el monte de roble llamado de la Abadesa, del que es Administrador D. Francisco del Prado, con objeto de poder hacer la extraccion de materiales con destino á la reparacion de los kilómetros 227 al 235 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia, lo pongo en conocimiento del público para que los interesados puedan exponer en el término de 15 dias lo que estimen oportuno á sus derechos.

Burgos 18 de Marzo de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta negativa de sesion correspondiente al dia 16 de Febrero de 1887.

Reunidos á las doce de este dia en el salon de sesiones de la Diputacion provincial con el fin de inaugurar las de la reunion extraordinaria á que ha sido convocada la Corporacion por el Sr. Gobernador civil de la provincia para este dia y hora en el Boletin oficial de la misma, correspondiente al dia 8 del corriente, los Sres. D. Eduardo Mendez, Presidente, D. José R. de Juana, D. José Cormenzana, D. German Moreno, D. Miguel Maria Setien, D. Francisco Aparicio, D. Francisco Diez, D. Bernardo Porres, D. Toribio Gonzalez de Medina, y D. Federico de Santiago, número insuficiente para abrir sesion; y habiendo esperado hasta la una sin que concurriera ningun otro Sr. Diputado, el expresado Sr. Presidente ordenó, en conformidad con lo que preceptúa el artículo 25 del Reglamento de la Corporacion, que se levantase la presente acta negativa, y que se hicieran constar los nombres de los Sres. Diputados presentes, que fueron los que quedan mencionados, y los de los no asistentes, que fueron los Sres. D. Andrés Aldea, D. Fernando Izquierdo Palacios, D. Juan José Arroyo, D. Alejandro Berdugo, D. Domingo Martinez Mingo, D. Sebastian Arechavala, D. Demetrio Villanueva, D. Gumersindo Gil, D. Felix Cecilia, D. Joaquin Gonzalez Marron, y D. Manuel Chico, debiendo hacerse constar que han excusado su asistencia los Sres. Berdugo y Mingo por haberse suspendido el tránsito de carruajes por causa de la nieve, los Sres. Villanueva y Gil por hallarse indispuestos, los Sres. Cecilia, Marron, y Chico por recientes desgracias de familia, el Sr. Arechavala que tambien ha participado la causa que le ha impedido asistir á la presente reunion, y el Sr. Izquierdo Palacios por tener á su Sr. padre gravemente enfermo y á su Sra. tambien enferma.

Burgos 16 de Febrero de 1887.—
El Presidente, Eduardo Mendez.

DELEGACION DE HACIENDA.

En este dia he tomado posesion del cargo de Delegado de Hacienda en esta provincia, para el que

he sido nombrado por Real decreto fecha 1.^o del actual.

Lo que, en cumplimiento del artículo 75 del Reglamento orgánico de la Administracion provincial de 14 de Enero de 1886, se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda y deba interesar.

Burgos 17 de Marzo de 1887.—
Antonio Luque y Vicens.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Higinio Villafría Garcia, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en los autos ejecutivos de que se hará mencion se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia de remate.— En la ciudad de Burgos á 28 de Febrero de 1887, el Sr. D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por D.^a Gregoria Bohigas Izquierdo, viuda, vecina de esta capital, representada por el Procurador D. Juan Antonio Gutierrez y defendida por el Dr. D. Julian Casado, contra D. Eugenio Escribano Campo y su hijo D. Narciso Escribano Castrillo, vecinos de Paredes de Nava y Pedrosa del Príncipe, en rebeldía, sobre pago de 3958 pesetas 48 céntimos, intereses y costas,

Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Eugenio Escribano Campo y D. Narciso Escribano Castrillo, y con su valor cumplido pago á la ejecutante de la cantidad de 3958 pesetas 48 céntimos principal é intereses vencidos hasta el 2 de Enero último y los que vayan venciendo al 6 por 100 anual de las 3548 pesetas 50 céntimos y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Alvaro Abascal.

Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia y que sirva de notificacion al D. Eugenio Escribano Campo y D. Narciso Escribano Castrillo, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente

que firmo en Burgos á 15 de Marzo de 1887.—Ante mí, Higinio Villafria.

Villadiego.

D. Fidel Cevallos Fernandez Lomana, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido,

Por el presente hago saber: que por D. Hilario Pascual, vecino de esta villa, se ha solicitado se incluya en las listas del censo electoral correspondiente á la seccion de La Nuez de Arriba á D. Pedro Gonzalez Delgado; de la de Los Balcárceres á D. Wenceslao Gomez Delgado, vecino de Fuencivil; D. Romualdo San Mamés Somovilla, D. Simon Gonzalez Perez y D. Mariano Castrillo Gomez de Villavilla; D. Faustino Perez Bañuelos y D. Esteban Millan Arce, de Villanueva de Puerta; de la de Rebolledo de la Torre á D. Marcelino Gonzalez Bravo, vecino de Amaya; de la de Humada á D. Agapito Arroyo Baltierra, D. Miguel Millan Moral, vecinos de San Martin de Humada, y D. Felix Martinez Garcia, vecino del mismo pueblo; de la de esta villa á D. José Leon Pedrosa, Matias Bustillo Ayoluengo, vecinos de Villamorón; D. Eugenio Martinez Ruiz, D. Francisco Lopez Gomez, vecinos de Villegas, y D. Lorenzo Calzada Franco, vecino de Villate; y por último, de la de Barrio de San Felices á D. Mariano Guadilla Renedo y D. Claudio Ramos Serna, vecinos de Castrillo de Riopisuerga, por reunir los requisitos prevenidos por la ley, por cuya razon se anuncia su pretension para que los que se crean con derecho á impugnarla lo verifiquen en el término de 20 dias siguientes al de la insercion del presente edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Villadiego á 15 de Marzo de 1887.—Fidel Cevallos.—Por su mandado, Nicolás de Velasco.

Cuellar.

D. Manuel Garcia y Lopez, Juez de instruccion del partido de Cuellar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Andrés Hugarte y Uneñula, licenciado en Farmacia,

vecino que al parecer ha sido de Guernica, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este mi Juzgado por la Secretaría del Actuario á reconocer y ratificarse en una comunicacion que obra en sumario que se instruye por desobediencia á las órdenes del Sr. Gobernador de la provincia de Segovia en la apertura de una oficina de aquel ramo en el pueblo de Olombrada, apercibido que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cuellar á 12 de Marzo de 1887.—Manuel Garcia y Lopez.—El Secretario, Mariano Alvarez.

EDICTO.

D. Enrique Gallego y Escudero, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar de esta plaza,

Hago saber: que encontrándome sumariando por el delito de desercion al recluta con suerte para Ultramar Manuel Linage Revuelta, el que no se incorporó á este Depósito cuando fué llamado para el embarque, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca id., color bueno, frente regular, barba poca, aire marcial, produccion buena, de 22 años de edad, natural de Villarcayo, provincia de Burgos, le cito, llamo y emplazo por este tercer edicto para que en el término de diez dias comparezca en esta Fiscalía, Medio, 25, 3.º, con objeto de prestar sus descargos; y de no hacerlo será juzgado en rebeldía.

Asimismo ruego y suplico á todas las autoridades tanto civiles como militares y sus respectivos agentes procuren su captura, y de conseguirlo le pongan á disposicion de la autoridad militar mas inmediata; todo en uso de las facultades que me concede S. M. en sus Reales Ordenanzas.

Santander 14 de Marzo de 1887.—Enrique Gallego.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Aranda de Duero.

Para proceder conforme está dispuesto por el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1877 y por acuerdo de la Comision pro-

vincial al exámen y censura de la cuenta de gastos é ingresos de la cárcel del partido, correspondiente al año económico de 1885-86, se convoca á los representantes que nombren los Ayuntamientos del mismo partido para el dia 31 del corriente mes y hora de las nueve de su mañana en esta casa consistorial, apercibidos que por la falta de concurrencia de aquellos se tendrá como conformes á los Ayuntamientos con lo que se ejecute.

Aranda de Duero 14 de Marzo de 1887.—El Alcalde de la cabeza de partido, Francisco Lopez.

Alcaldía de Pancorbo.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa con la dotacion anual de 1000 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas del presupuesto municipal. Las personas que aspiren á dicha plaza presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría municipal dentro de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la inteligencia de que la provision de dicho cargo se efectuará con plena sujecion al art. 123 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Pancorbo 15 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Manuel Grisaleña Arciniega.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1887.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	2	5	7	»	»	»	7
2	1	»	1	»	»	»	1
3	4	»	4	»	1	1	5
4	2	»	2	»	1	1	3
5	5	3	8	»	»	»	8
6	1	1	2	1	»	1	3
7	3	5	8	»	»	»	8
8	2	»	2	»	1	1	3
9	2	2	4	»	»	»	4
10	2	2	4	»	»	»	4
	24	18	42	1	3	4	46

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de

Marzo de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.							Total general.
	Varones.				Hembras.			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	
1	1	»	»	1	»	»	»	1
2	»	1	1	2	1	»	»	3
3	»	1	»	1	1	»	1	3
4	1	1	1	3	1	1	1	6
5	»	»	»	»	2	»	»	2
6	3	»	»	3	»	»	»	3
7	1	1	»	2	1	1	2	6
8	»	»	»	»	2	»	»	2
9	»	1	»	1	2	»	»	3
10	1	1	»	2	»	1	1	3
	7	6	2	15	10	2	5	17
								32

Burgos 11 de Marzo de 1887.—El Juez municipal, José M.ª Alfaro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda la fábrica de chocolate del Morco en esta Ciudad.

Se venden tambien piedras de molino francesas á 1.200 rs. par.

Lain-Calvo, 61, Imprenta, darán razon. 1-3

Banco Hispano-Colonial.

Comision en Burgos.

Acordado por Real decreto de 10 actual conceder una próroga para la conversion de billetes hipotecarios de la isla de Cuba emision de 1880, los Sres. tenedores de dichos billetes que deseen hacer la conversion por los nuevos de 1886, pueden presentarlos en esta Comision todos los dias no feriados hasta el 30 de Abril próximo, donde se les facilitará cuantos datos y noticias necesiten y las facturas correspondientes.

El tipo para la conversion es el de 104 por 100 de los nuevos billetes por 100 de los llamados á convertir.

Burgos 16 de Marzo de 1887.—Isidro Plaza. 1-5

Las 20.000 prendas.

Calle de la Paloma, número 28, y Sombrerería, 29.

Este establecimiento, uno de los primeros de España en su clase, facilita ropas á plazos para los labradores y forasteros por años y medios años, sin que nadie pueda competir con él en ventajas ni en baratura.

Visítadle y os convenceréis de la verdad. 8-10